PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.216 EN EL SENTIDO QUE INDICA.

BOLETÍN N° 9523-07

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, propone la modificación de la ley N° 18.216, en el sentido de impedir que aquellos condenados por tráfico de sustancias ilícitas, se vean beneficiados con la remisión condicional de la pena.

La drogadicción ha sido un grave problema a nivel mundial, el cual ha avanzado a lo largo de los tiempos, sin que hasta la fecha exista alguna medida eficiente que haya logrado erradicarla.

Ciertamente el camino que ha adoptado el Estado de Chile ha sido, entre otros, el endurecer las penas para quienes cometan delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, modificando la antigua ley N° 19.366, con la finalidad de difundir un temor en aquellos que se ven enriquecidos con el tráfico de drogas, castigando estas conductas, con penas privativas de libertad que pueden llegar a los quince años.

Conjuntamente se han restringido las penas alternativas o sustitutivas, a las penas privativas de libertad, para quienes son condenados por dichos crímenes, acentuando aún con más fuerza la intransigencia del legislador de encarcelar a aquellos

que, sin la debida autorización, comercialicen drogas o sustancias sicotrópicas.

Sin perjuicio de lo expuesto, actualmente existe una situación totalmente injusta y contraria a toda lógica.

En efecto, actualmente aquel que sea condenado por comercializar pequeñas cantidades de sustancias ilícitas, no puede acceder a la remisión condicional como pena sustitutiva, debido a que la ley expresamente lo establece. A contrario sensu, los condenados por elaborar, fabricar o extraer sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o bien aquellos que fabriquen, distribuyan o comercialicen sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, si pueden gozar de tal beneficio, ya que ninguna ley se lo prohíbe.

Sin lugar a dudas que ambas conductas son condenables, pero debe existir un mayor peso contra quienes integran reales bandas que hacen del tráfico su estilo de vida y que logran obtener fortunas atentando contra la vida, sin la opción de beneficiarlos con salidas alternativas que los libre de una pena privativa de libertad.

En tal sentido, la ley N° 18.216, en su artículo 3°, establece en su letra d), inciso segundo, que *"Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere".*

En relación, el artículo 15, letra b) de la citada ley, señala: *"Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas….."*

Por último, el artículo 4° de la ley N° 20.000 reza: *"El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo……"*

No es necesario realizar una exhaustiva lectura para lograr deducir que aquellos condenados por el tráfico de pequeñas cantidades de drogas no pueden gozar del beneficio de la remisión condicional de la pena, lo que bajo mi criterio, se condice con la intención de endurecer las penas contra quienes cometen “delitos de drogas” y de evitar la mediáticamente denominada “puerta giratoria”, pero al respecto la ley no contempla las conductas tipificadas en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000, es decir, del tráfico y elaboración de sustancias altamente nocivas o bien de mayor cantidad de dichas sustancias.

Si bien el tráfico y elaboración contemplados en los artículos recientemente mencionados, tienen una pena que sobrepasa el máximo que permite el legislador para poder solicitar el beneficio de la remisión condicional de la pena, no es menos cierto que los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal, otorgan la facultad al Juez de rebajar, incluso en tres grados, la pena asignada al delito, y en tal forma un tráfico de grandes cantidades de sustancias ilícitas, que tiene una pena de 5 años un día como mínimo, puede verse rebajada en 540 días, dándole la opción al condenado de beneficiarse con tal medida alternativa.

Es menester aclarar que lo antes señalado no es una simple retórica, en efecto, existen varios casos ventilados en los Tribunales de Justicia, en los cuales los Jueces se ven en la obligación de otorgar la salida alternativa más garantista, a aquellos que, como señalé anteriormente, hacen del tráfico su lucrativo

rubro. En ese sentido si la intención es aplicar una pena restrictiva de libertad a aquellos que cometen delitos de drogas, debería aplicarse para todos, ya sean por la comercialización de grandes cantidades, como de pequeñas cantidades de sustancias ilícitas.

En virtud a lo anteriormente expuesto que vengo en proponer se modifique la letra b) del artículo 15 de la ley N° 18.216 que establece penas como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, en el sentido que se agregue la conducta de la elaboración y tráfico de droga contempladas en los artículo 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000, como impedimento para otorgar la remisión condicional.

POR TANTO,

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- agréguese en la letra b, del artículo 15 de la ley N° 18.216 sobre penas alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad, los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 20.000**.**

Quedando de la siguiente forma: "Si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el trafico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas……."



JORGE TARUD DACCARETT
Diputado de la República